

Centros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001787

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE LTDA. -COOTRANSQUAVIARE-**, a través de escrito radicado bajo el MT-37756 del 6 de junio de 2007, solicitó adjudicación de la ruta **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GRANADA Y VICEVERSA**, con las siguientes características:

Clase de vehículo : **Automóvil**
Nivel de servicio : Básico
Frecuencia : Diaria

Saliendo de San José Del Guaviare : 05:50
Saliendo de Granada : 13:45
Número de vehículos : Capacidad Mínima : Uno (1)
Capacidad Máxima : Dos (2)

Clase de vehículo : **Microbús**
Nivel de servicio : Básico
Frecuencia : Diaria

Saliendo de San José Del Guaviare : 11:15
Saliendo de Granada : 04:15
Número de vehículos : Capacidad Mínima : Uno (1)
Capacidad Máxima : Dos (2)

Clase de vehículo : **Buseta**
Nivel de servicio : Básico
Frecuencia : Diaria

Saliendo de San José Del Guaviare : 07:45
Saliendo de Granada : 18:15

001787

2.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Número de vehículos : Capacidad Mínima : Uno (1)
Capacidad Máxima : Dos (2)

Que por medio de la Resolución No.069 del 10 de agosto de 2011 la Dirección Territorial Mera, ordenó la apertura de la Licitación Pública No. DTM-001 de 2011, para la adjudicación de la ruta SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GRANADA Y VICEVERSA, de acuerdo con los términos de referencia, con las características ya descritas.

Que a la Licitación Pública No. DTM-001 de 2011, las siguientes empresas presentaron propuestas para servir la ruta SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GRANADA Y VICEVERSA:

- TAX META S.A.
- TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.
- -COOTRANSQUAVIARE-
- RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.
- FLOTA LA MACARENA S.A.

Que la Dirección Territorial Meta a través de la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, resuelve adjudicar la ruta SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GRANADA Y VICEVERSA a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE LTDA. -COOTRANSQUAVIARE-**.

Que el anterior acto administrativo se notificó de manera personal a la empresa -COOTRANSQUAVIARE- el 14 de octubre de 2011, RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. el 18 de octubre y FLOTA LA MACARENA S.A. el 20 del mismo mes y año.

Que las empresas TAX META S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., fueron notificadas con Edicto No. 016 del 2 de noviembre de 2011, fijado el 2 y desfijado el 17 del mismo mes y año.

Que encontrándose dentro del término legal, la sociedad FLOTA LA MACARENA S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, mediante escritos radicados bajo el MT-2011-550-002973-2 del 27 de octubre de 2011 y MT-2011-550-003288-2 del 23 de noviembre del mismo año, respectivamente, habiendo sido resueltos los primeros con el Acto Administrativo No.089 del 29 de noviembre de 2011, en el sentido de confirmar en todas sus partes la providencia impugnada y concediendo ante este Despacho los recursos de apelación.

ARGUMENTOS DE LAS IMPUGNANTES

Los argumentos esgrimidos por las partes apelantes se sintetizan de la siguiente manera:

001787

3. 30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

I. FLOTA LA MACARENA S.A.

En primera instancia solicita que se aclare el artículo séptimo del acto recurrido, toda vez que en el mismo, se indicó que los recursos de reposición y apelación, procedían ante el Director de Transporte y Tránsito.

"A.- respecto de el (sic) acápite **CAPACITACION (sic) DE CONDUCTORES**, Flota macarena (sic) S.A., fue calificada con 8 puntos de 15 posibles, bajo el argumento de que que (sic)

"Presenta certificaciones del SENA certificadas (sic) por el Gerente donde informa que son 20 horas al año, Y presenta una relación de asistencia a capacitación al ITSSA ITSSA, (sic) **pero no acredita certificado de aprobación de la autoridad competente** (sic)

En primer término, extraña la entidad la falta de aprobación de la autoridad competente respecto de la capacitación in ITSSA (sic).

Con todo respeto manifiesto, que tal aprobación, no solo existe, sino que esta vertida en un acto administrativo de carácter particular, desafortunadamente ignorado por la entidad, que para el caso resulta ser paradójicamente expedido por el propio Ministerio de Transportes (sic), que por lo mismo no puede ignorarlo ni mucho menos exigir prueba de su existencia, o su aporte.

En efecto, El (sic) Instituto Tecnológico del Transporte ITSSA está reconocido como centro de enseñanza en la formación de conductores de transporte público de pasajeros, **mediante Resolución No 04322 del 22 de julio de 1996 por el Ministerio de Transporte.** La Dirección Territorial Meta del Ministerio de Transporte, desconoce esta Resolución y no asigna puntaje por las certificaciones expedidas por ITSSA a FLOTA LA MACARENA S.A.

En este evento, es además obvio, que procede totalmente la aplicación del inciso 2 del artículo 10 del C.C.A., que literalmente dispone:

"Los funcionarios no podrán exigir a los particulares constancias, certificaciones o documentos que ellos mismos tengan, o que puedan conseguir en los archivos de la respectiva entidad."

No procede entonces la descalificación que en este aspecto está consignada en el acto requerido, y por ello solicitamos la asignación total de los 15 puntos que se prevén para este ítem."

Además insiste, en que se deben asignar los 15 puntos, afirmando que los certificados expedidos por el SENA, gozan de total autonomía frente a los de ITSSA y que resultan por si solos suficientes para el cumplimiento de lo exigido en este ítem.

M/

001787

4.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

"B.- respecto del acápite **CAPACITACION (sic) DE CONDUCTORES, SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS PUNTOS ULTIMOS (sic) AÑOS.** En este acápite, no se reconoció ningún puntaje (sic) a **FLOTA LA MACARENA S.A.**, siendo la evaluación de éste de **CERO PUNTOS.** Argumenta la autoridad evaluadora como justificación que **"NO PRESENTA CERTIFICACIONES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE (sic)"**

Señala la apelante que, según su criterio, lo que exige el literal C del artículo 29 del Decreto 171 de 2001, para la asignación del puntaje, es que:

"Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de las rutas.

Que lo anterior es evidentemente una condición sustancial, es decir, que lo requerido es la ausencia de sanciones y no la ausencia de una certificación, argumentando que **FLOTA LA MACARENA S.A.**, no ha sido sancionada y que así lo manifestó bajo la gravedad de juramento al presentar la oferta y como prueba de ello anexa al presente recurso el original de la certificación, puesto que alega que con radicado No. 20115600408352 del 26 de agosto de 2011, le solicitó a la Superintendencia de Puertos y Transporte la mencionada certificación, y que esta entidad le contestó el día 02 de septiembre del mismo año, por lo cual sostiene que el Ministerio debió solicitar tal certificación "por los canales regulares de comunicación entre entidades del mismo orden".

II. TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

PRIMER CARGO. A **-COOTRANSQUAVIARE-** no es legal y procedente asignar 25 puntos por los programas de revisión y mantenimiento, específicamente por el taller y el profesional en ingeniería mecánica contratados.

Afirma que existe una contradicción en el diligenciamiento de las fichas técnicas de los vehículos puesto que **-COOTRANSQUAVIARE-** presenta a folios 89 y 90 de la propuesta, un contrato con el **TALLER MORAUTOS**, en el cual la cláusula primera se describe como objeto del contrato el diligenciamiento de la totalidad de las fichas técnicas de revisión, pero las fichas que se muestran en los folios 91 al 102, fueron diligenciadas por el profesional Jorge Alberto Pedraza, como se evidencia con la firma en cada una de las fichas.

Además, indica que es claro en los términos de referencia, literal b) que el profesional en ingeniería mecánica que diligenciará la totalidad de la **PROFORMA 3**, debe pertenecer a la nómina de la empresa, lo cual expresa, no ocurre puesto que al hacer la comparación de la vinculación laboral del señor Jorge Alberto Pedraza con **-COOTRANSQUAVIARE-**,

001787

5.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

no existe y como prueba adjuntan certificado de afiliación de cotizante del mencionado señor Pedraza.

SEGUNDO Y CUARTO CARGO. Las meras expectativas no causan derecho alguno, conforme lo señala el artículo 17 de la Ley 153 de 1887.

Indica que es necesario suprimir 10 puntos a -COOTRANSGUAVIARE- por el concepto de disponer de elementos de localización, puesto que la empresa solo se compromete a instalar los equipos de la firma SATRACK INC DE COLOMBIA SERVIT S.A., (folios 106 al 116), sin embargo en los términos de referencia de la licitación en el literal d) del numeral 2.3.1.1 dice que se asignan 10 puntos solo "si se disponen de los elementos de localización", además la sola expectativa de comprometerse a instalarlos no causa derecho alguno.

TERCER CARGO. -COOTRANSGUAVIARE- incumple la exigencia de capacitación a conductores, puesto que dicha cooperativa no presenta la certificación expedida por el SENA y/o el Instituto Centro de Sistemas donde se certifique que -COOTRANSGUAVIARE- desarrolla con esas entidades los programas de capacitación a los conductores, ya que simplemente se limita a anexar copia de certificados y constancias de asistencia a cursos de personas naturales que en ningún momento consta que son conductores vinculados a dicha empresa, solicitando que se retiren los 15 puntos por este concepto a -COOTRANSGUAVIARE-.

QUINTO CARGO. La empresa -COOTRANSGUAVIARE- no presenta en debida forma la PROFORMA 5.1 sobre el equipo automotor ofrecido, manifestando que a folio 321 de la propuesta, está aparece únicamente con las firmas del representante legal y del contador, sin registrar los nombres y apellidos y que tal proforma debía ir diligenciada con los nombres y apellidos, así como con las firmas del representante legal y del revisor fiscal.

Que a pesar de que -COOTRANSGUAVIARE- manifiesta que no tiene revisor fiscal, no presenta soporte legal donde se exima a la empresa de tenerlo y que en los términos de referencia no dice que las proformas deben ir firmadas por el contador de la empresa, solicitando calificar la propuesta como NO CUMPLE jurídicamente en este requisito y en la evaluación técnica restarle 20 puntos.

SEXTO CARGO. La empresa -COOTRANSGUAVIARE- no presenta en debida forma la PROFORMA 4 sobre capital pagado o patrimonio líquido de la empresa.

Al igual que en el anterior numeral, afirma la impugnante que la PROFORMA 4 no fue firmada por el representante legal y no aparecen nombres y apellidos del mismo, ni tampoco la firma del revisor fiscal y solicita calificar la propuesta como NO CUMPLE jurídicamente en este requisito y en la evaluación técnica restarle 5 puntos a la empresa.

17

001787

6.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

SÉPTIMO CARGO. La COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE LTDA. -COOTRANSGUAVIARE-, no puede ser adjudicataria de la ruta SAN JOSÉ DEL GUAVIARE GRANADA Y VICEVERSA por estar prestando el servicio en la ruta objeto de la licitación sin la debida autorización y sin estar los actos administrativos debidamente ejecutoriados, para lo cual anexan los originales de los tiquetes No. 133464 y 135230 expedidos por la empresa -COOTRANSGUAVIARE- para probar que dicha sociedad ha estado prestando el servicio sin la debida autorización desde hace varios meses.

Que los términos de referencia expresan en el numeral 3.7, lo siguiente:

(...)

"De igual manera, si el adjudicatario inicia la prestación del servicio sin el cumplimiento de la totalidad de condiciones ofrecidas en cuanto a los factores de selección se refiere, se hará efectivo el valor de la garantía constituida para responder por la seriedad de la propuesta. En este evento mediante acto administrativo motivado, podrá otorgar el permiso dentro de los quince (15) días siguientes al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la prestación del servicio."

Arguye que el artículo 12 del Decreto 171 de 2001 es claro al mencionar que cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, tanto la habilitación como los servicios se negarán y la empresa solicitante no podrá presentar nueva solicitud antes de 12 meses y que por lo tanto, -COOTRANSGUAVIARE- no puede ser adjudicataria dentro de la Licitación Pública DTM - 001 - 2011.

OCTAVO CARGO. La sociedad FLOTA LA MACARENA S.A., no cuenta en su objeto social para explotar el servicio de transporte por medio de los vehículos clase buseta y microbús y que por tal motivo se debe negar todo el puntaje asignado a dicha empresa en el Acto Administrativo No. 84 de 2011.

NOVENO CARGO. La empresa FLOTA LA MACARENA S.A., no presentó el recibo de pago de las pólizas que garantizan la seriedad de la propuesta en la Licitación DTM - 001 - 2011 y que como el numeral 2.2.3 señala que en el evento que no será presentada la garantía se calificará la propuesta como NO CUMPLE, puesto que la carencia del recibo de pago implica la ineficacia de la mencionada póliza y no puede considerarse ningún puntaje en la evaluación.

DÉCIMO CARGO. No es legal y procedente asignar 25 puntos por los programas de revisión y mantenimiento, específicamente por el profesional en ingeniería mecánica contratado, a la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. porque en su propuesta a folios 35 al 47 no presenta certificación de un taller de reparación para los automotores que sea propio o por contrato a través de terceros para diligenciar la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3,

001787

7.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

tampoco certifica que cuente en su nómina permanente con un profesional en ingeniería mecánica para tal fin; lo que presenta a folio 44 es un contrato de prestación de servicios de un ingeniero mecánico, pero no vinculado laboralmente con la sociedad transportadora como es el requerimiento de los términos de referencia de la licitación.

UNDÉCIMO CARGO. La empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., incumple la exigencia de capacitación a los conductores, puesto que no aparece el programa de capacitación a conductores certificado por el SENA u otra institución autorizada, de tal manera que solicita la apelante, que se eliminen los 4 puntos señalados por este ítem, puesto que la empresa no cumple con el numeral 2.3.1.2 de los términos de referencia.

DUODÉCIMO CARGO. Incumplimiento al requerimiento 2.3.1.3 Control y asistencia en el recorrido de la ruta, por lo cual solicita que se le nieguen los 10 puntos a la sociedad RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., toda vez que pese a presentar un programa para el control y asistencia en la ruta licitada, se argumenta, que tal programa se ajusta de manera formada o lo exigido, por lo que a criterio de la impugnante, se colige que la empresa no tiene experiencia en controles de ruta y que el programa presentado es incompleto con referencia a los requerimientos definidos y a una real aplicación de sanciones.

Menciona que los términos de referencia establecen que se obtendrán los 10 puntos si la empresa cuenta con dispositivos de localización en la totalidad de los vehículos ofrecidos y que la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. presenta una certificación expedida por la firma INKO LIMITADA donde expresa que esta empresa tiene contratados en ellos el servicio para algunos vehículos, sin presentar el registro y autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de INKO LIMITADA.

DECIMOTERCER CARGO. A la empresa TAX META S.A. no es legal y procedente asignar 15 puntos por los programas de revisión y mantenimiento, específicamente por taller propio o contratado, porque la empresa en su propuesta adjunta un contrato con la firma C.D.A. LA VICTORIA CENTRO DE DIAGNÓSTICO, el cual no se encuentra firmado por el representante legal de TAX META S.A., y sin la firma no es válido.

DECIMOCUARTO CARGO. La empresa TAX META S.A. incumple la exigencia de capacitación a los conductores, ya que dentro de la propuesta que presenta no aparece el programa de capacitación a conductores, debidamente certificado, por lo que solicita, se retiren los 4 puntos a esta empresa, por este concepto.

DECIMOQUINTO CARGO. TAX META S.A. no presenta en debida forma la PROFORMA 5.1 sobre el equipo automotor ofrecido, puesto que aparece únicamente una firma en el espacio del revisor fiscal, sin registrar los nombres y apellidos, arguyendo que tal proforma debe ir debidamente diligenciada consignándose los nombres y apellidos, así como las firmas del representante legal, como del revisor fiscal y que por tal motivo se debe restar la suma de 20 puntos, a esta sociedad.

001787

8.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

DECIMOSEXTO CARGO. Alega la apelante que en la evaluación técnica se le negó 15 puntos a que tenía derecho, no obstante haber cumplido con el requisito del numeral 2.3.1.1 programas ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, puntaje que fue plasmado en el ítem de taller propio o por contrato en el cuadro de la Licitación DTM - 001 - 2011.

Agrega, que en este ítem TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. "presento (sic) lo requerido para la opción del literal a) y obtuvo un puntaje de quince (15) puntos, que sumados a los diez (10) puntos obtenidos en el ítem de vehículos ofrecidos con elementos de localización y que los términos de referencia enuncia (sic) en el literal b), se obtiene el total de veinticinco (25) puntos correspondientes al numeral 2.3.1.1 PROGRAMAS ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos."

DECIMOSÉPTIMO CARGO. La empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. sostiene que se le desconoció el puntaje en el numeral 2.3.1.3 control y asistencia en el recorrido de la ruta, indicando que únicamente se le asignaron 3 puntos de 10 posibles cuando la empresa presentó los documentos que demuestran que cuenta con dispositivos de localización en la totalidad de los vehículos automotores ofrecidos y que en la actualidad y para las rutas autorizadas donde se presta el servicio, se hace control y asistencia en los recorridos de cada ruta a través de dispositivos de localización instalados en los vehículos, solicitando por tal motivo, que se le asigne en este ítem 10 puntos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo estipulado en el artículo primero de nuestra Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho; los servicios públicos son inherentes a la finalidad de tal Estado de Derecho, razón por la cual éstos están sometidos al régimen jurídico que fija la ley. Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo del artículo 21 de la Ley 336 de 1996, el Ministerio de Transporte reglamentó el procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico

001787

9.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

y de lujo mediante el artículo 27 y ss. del Decreto 171 de 2001, así mismo estableció el manual y formato para la elaboración de los términos de referencia en el proceso licitatorio público para concesionar rutas y horarios (Resolución No. 9901 de 2002).

Como preámbulo al análisis jurídico plasmado en los párrafos subsiguientes, es indispensable hacer referencia al principio de *la economía procesal* para las actuaciones administrativas -señalado en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo-, el cual consagra que para agilizar las decisiones, es necesario velar porque los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible, propendiendo por reducir la cantidad de gastos y de documentación, ajustándose a lo estrictamente necesario, de tal forma, que al haberse impetrado dos recursos contra un mismo acto administrativo ante la Dirección Territorial Meta, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

Hechas las precisiones legales precedentes y analizando los documentos que reposan en el expediente, éste Despacho entra a considerar cada uno de los argumentos esbozados por las empresas recurrentes, en los siguientes términos:

I. FLOTA LA MACARENA S.A.

Inicialmente, es importante precisar que tal como lo indica la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. en su escrito de recurso, el acto atacado -Resolución 84 de 2011-, resolvió en su artículo séptimo, que: "*Contra el presente acto proceden los recursos de reposición y el de apelación ante el Director de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.*", motivo por el cual se hace necesario modificar el presente artículo, en el sentido de corregir que el recurso de reposición procede ante la Dirección Territorial Meta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto administrativo, y así se expresará en la parte resolutive de la presente decisión.

Ahora bien, respecto del argumento de la puntuación asignada a FLOTA LA MACARENA S.A., en el acápite de CAPACITACIÓN A CONDUCTORES, es imperioso mencionar lo establecido en los "TÉRMINOS DE REFERENCIA LICITACIÓN PÚBLICA No. DTM-001-2011" (numeral 2.3.1.2) al respecto:

"La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, la cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales. Los citados programas deberán estar debidamente certificados por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas, que los dictarán. A excepción del SENA, anexar certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas.

Si la capacitación es impartida entre veinte (20) y treinta (30) horas, obtendrá ocho (8) puntos.

001787

10.

30 ABR 2012

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"*

Si la capacitación es impartida más de treinta (30) horas, obtendrá quince (15) puntos."

Al revisar la documentación de la propuesta presentada por la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., se observa a folio 130 constancia suscrita por el Gerente General de la empresa donde certifica que se dictaron un promedio de 20 horas anuales a 322 operadores de vehículos intermunicipal de pasajeros y a folio 179 al 225, se encuentran varias certificaciones expedidas por el Instituto Tecnológico del Transporte S.A. -ITSA-, pero no se anexa la certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación del referido instituto, como lo exigen los términos de referencia mencionados.

Pese a que la empresa recurrente alega que de acuerdo con el artículo 10 del C.C.A., los funcionarios no pueden exigir constancias o documentos que se puedan conseguir en la misma entidad, no es de recibo tal argumento, toda vez que como se mencionó, los términos de referencia fueron claros al especificar que cuando no se trataba del SENA, se debía presentar la certificación de aprobación de la entidad capacitadora, en consecuencia se mantiene la calificación de ocho (8) puntos otorgada a la sociedad transportadora en este ítem.

Además, los mismos términos de referencia establecen que "...Si algún proponente encuentra una inconsistencia, error u omisión en los documentos de la presente licitación o requiere una aclaración de cualquier estipulación contenida en los mismos, deberá formular a la Dirección de Transporte y Tránsito o Dirección Territorial (sic) (según corresponda) las consultas por escrito... Concluido el anterior término, no se aceptarán cuestionamientos sobre el contenido y alcance de las estipulaciones y exigencias del presente documento."

Resaltado nuestro.

Entendido así, no es procedente que la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., en este punto del proceso exprese inconformismo por la exigencia de un documento, cuando tenía la oportunidad de haberlo señalado antes del cierre de la licitación.

Frente a las sanciones impuestas y ejecutoriadas en los dos últimos años, de igual manera se deber mantener la calificación otorgada de cero (0) puntos, toda vez que FLOTA LA MACARENA S.A., a folio 287 anexó certificación firmada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la empresa de no tener tales sanciones, la cual no es válida; sin embargo a folio 288 presenta oficio radicado en la Superintendencia de Puertos y Transporte con el No. 2011-560-040835-2 el día 26 de agosto de 2011, solicitando la certificación de sanciones impuestas, es decir que tal requerimiento se realizó solo dos días hábiles antes del cierre de la licitación, que se tenía programada para el 30 de agosto a las 16:00 horas, por lo que se considera que fue falta de previsión de la empresa al tardar en solicitar la certificación a la autoridad competente y fue por este motivo que no la anexó.

Aunado a lo anterior, los términos de referencia indican que NO se aceptarán documentos presentados con posterioridad a la fecha de cierre del proceso de selección y que si

001787

11.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

llegaren a presentarse no serán considerados para la evaluación, en consecuencia este Despacho no puede aceptar el certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos PQR de la Superintendencia de Puertos y Transporte anexo al recurso para subsanar la falta de este requisito, toda vez que de hacerlo se estaría violando flagrantemente principios que gobiernan la licitación pública, como lo son el de transparencia e igualdad entre licitantes; este último el cual indica que todos los participantes en un proceso de selección deben estar en posición de igualdad, con los mismos derechos y expectativas, para así evitar que se otorguen privilegios o ventajas o se discriminen a quienes participan en un procedimiento de esta naturaleza.

II. TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

PRIMER CARGO. A -COOTRANSQUAVIARE- no es legal y procedente asignar 25 puntos por los programas de revisión y mantenimiento, específicamente por el taller y el profesional en ingeniería mecánica contratados.

Al respecto, los "TÉRMINOS DE REFERENCIA LICITACIÓN PÚBLICA No. DTM-001-2011" indican en el numeral 2.3.1.1 que se asignará el puntaje de la siguiente manera:

"a) Si la empresa ofrece taller de reparación para los automotores propio o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignará quince (15 puntos).

b) Si la empresa cuenta en su nómina permanente con profesional en Ingeniería Mecánica, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la forma PROFORMA 3, se asignarán diez (10) puntos.

*(...) **NOTA.** Los literales a y b del presente numeral, son excluyentes, en consecuencia solo se asignará el puntaje máximo que se presente."*

Se encuentra dentro de la propuesta presentada por la sociedad transportadora -COOTRANSQUAVIARE-, el contrato suscrito por ésta empresa con el TALLER MORAUTOS, cuyo objeto es el de la prestación de servicios en dicho taller para la reparación de los automotores vinculados a la empresa, consistentes en el diligenciamiento de la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo de acuerdo con el formato FICHA TÉCNICA DE REVISIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO.

Así mismo se encuentra dentro de la foliatura cuatro FICHAS TÉCNICAS DE REVISIÓN Y MANTENIMIENTO VEHÍCULOS DE PASAJEROS, en las que se observa en la columna "TALLER" el sello del Taller MORAUTOS con el nombre de su propietaria, el NIT y la sede de la empresa, así como el nombre, la matrícula profesional y la firma de la persona responsable del análisis y los correctivos de cada ficha, de manera tal que la empresa esta cumpliendo con lo estipulado en los términos de referencia para este ítem y en

001787

12

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta".

consecuencia se deben mantener los 15 puntos otorgados a -COOTRANSGUAVIARE- en la evaluación técnica en el ítem TALLER PROPIO O POR CONTRATO, por lo tanto, habiendo cumplido la empresa con este requisito, no se considera relevante establecer si la misma tiene un Ingeniero Mecánico en su nómina, puesto que como rezan los términos de referencia, estos dos ítem son excluyentes y se sumará solo "...el puntaje máximo que se presente".

SEGUNDO Y CUARTO CARGO. Las meras expectativas no causan derecho alguno, conforme lo señala el artículo 17 de la Ley 153 de 1887.

Sobre este argumento es necesario aclarar que -COOTRANSGUAVIARE- a folios 88 al 94 presenta certificación expedida por SATRACK INC. DE COLOMBIA SERVISAT S.A. donde se expresa claramente el compromiso de la instalación de sistema de control y asistencia en el recorrido ruta, mediante dispositivo de localización satelital para la capacidad transportadora máxima necesaria para prestar el servicio en el caso de ser adjudicataria de la ruta San José del Guaviare – Granada, relacionado con la Licitación Pública No. DTM – 001 de 2001.

En consecuencia, la calificación de 10 puntos otorgada en la evaluación técnica para -COOTRANSGUAVIARE- se mantiene, pues no es necesario demostrar que ya están instalados los elementos de localización en los vehículos ofrecidos, como lo pretende la empresa impugnante.

TERCER CARGO. -COOTRANSGUAVIARE- incumple la exigencia de capacitación a conductores, puesto que no presenta certificación expedida por el SENA y/o el Instituto Centro de Sistemas.

Frente a este tema, de igual manera se debe conservar el puntaje asignado a ésta empresa puesto que cumple con la presentación de los programas de capacitación con el SENA (folio 100 y 101) y con el instituto SYSTEM CENTER (folios 206 y 207) en los que se relacionan los nombres de los conductores capacitados, los cuales al ser cotejados con los certificados anexos concuerdan en su totalidad; así mismo se anexó el acto administrativo expedido por la autoridad competente -Secretaría de Educación de la Gobernación del Guaviare-, por medio del cual se concede licencia de funcionamiento al Instituto Centro de Sistemas System Center, cumpliendo de esta manera con lo exigido por los términos de referencia.

QUINTO CARGO. La empresa -COOTRANSGUAVIARE- no presenta en debida forma la PROFORMA 5.1 sobre el equipo automotor ofrecido.

La PROFORMA 5.1 "EQUIPO AUTOMOTOR OFRECIDO" (folio 285) presentada por la empresa se encuentra debidamente diligenciada, y si bien es cierto en ella no se consignaron los nombres del Representante Legal y el Contador de la sociedad

*"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"*

proponente, no es menos cierto que tal requisito no se encuentra establecido dentro de los términos de referencia de la licitación.

De otra parte, el hecho de que la PROFORMA 5.1 no este suscrita por un revisor fiscal no le quita la idoneidad al documento, máxime cuando la empresa en el siguiente folio (286) manifiesta bajo la gravedad de juramento que "...de acuerdo con lo establecido en el Acta No. 025 del 31 de marzo de 2011, de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa de Transportadores del Guaviare "Cootransguaviare", la cooperativa no tiene revisor fiscal.", por lo tanto se mantiene la calificación de 20 puntos asignada en este ítem.

SEXTO CARGO. La empresa -COOTRANSQUAVIARE- no presenta en debida forma la PROFORMA 4 sobre capital pagado o patrimonio líquido de la empresa.

En los términos de referencia de la Licitación Pública No. DTM-001, La PROFORMA 4 "CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO DE LA EMPRESA" se establecen, entre otros, espacios para la firma del Representante Legal, el Revisor fiscal de la empresa proponente y la fecha de diligenciamiento del formato, sin embargo, la empresa -COOTRANSQUAVIARE-, en su propuesta anexa la PROFORMA 4 (folio 298) sin la respectiva firma del Representante Legal, no cumpliendo en debida forma con este requisito, de tal manera que le asiste razón a la empresa apelante y como consecuencia se deberá quitar en la evaluación técnica a esta empresa, los 5 puntos de este ítem.

SÉPTIMO CARGO. -COOTRANSQUAVIARE-, no puede ser adjudicataria de la ruta SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y VICEVERSA por estar prestando el servicio en la ruta objeto de la licitación sin la debida autorización.

Se encuentra dentro del escrito de impugnación (folio 23) original de los tiquetes de viaje No. 133464 y 135230, expedidos por la empresa -COOTRANSQUAVIARE- en los que se observa que el primero, tiene como origen de viaje Granada y destino San José del Guaviare, y el segundo tiene origen San José del Guaviare y destino Granada, con los cuales se pretende demostrar que dicha sociedad ha estado prestando el servicio sin la debida autorización.

Al respecto, es imperioso resaltar que las funciones de inspección, vigilancia y control de la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte a nivel nacional, corresponden a la Superintendencia de Puertos y Transporte, por expresa disposición del Decreto No. 2741 de 2001, que además le asigna la tarea de "Sancionar y aplicar las sanciones correspondientes por violación a las normas nacionales, internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, en lo referente a la adecuada prestación del servicio y preservación de la infraestructura de transporte de conformidad con las normas sobre la materia", así como "Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de

001787

14. **30 ABR 2012**

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

infraestructura del sector transporte.", de tal manera que esta Cartera Ministerial no tiene la competencia para determinar si una empresa de servicio público de transporte está infringiendo las normas de la materia; motivo por el cual el presente argumento de la empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, no esta llamado a prosperar, es más, dentro de la oferta reposa certificación (folio 288) suscrita por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E) por medio de la cual se informa que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE LTDA. -COOTRANSGUAVIARE-** no tiene sanciones con fallo ejecutoriado correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011.

En cuanto a la solicitud de aplicación del artículo 12 del Decreto 171 de 2001, se debe indicar que el mismo se refiere a que ninguna **empresa nueva** podrá entrar a operar hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorgue la habilitación correspondiente, previa asignación o adjudicación de las rutas y horarios a servir y que cuando las autoridades constaten la prestación del servicio sin autorización, tanto la habilitación como los servicios se negarán y la empresa solicitante no podrá presentar nueva solicitud antes de doce (12) meses, lo cual no aplica para el caso en estudio teniendo en cuenta que la sociedad **-COOTRANSGUAVIARE-**, certifica (folio 290) más de 10 años de experiencia en la prestación del servicio público de transporte.

Resueltos los argumentos en contra de la empresa **-COOTRANSGUAVIARE-**, el puntaje definitivo en la **EVALUACIÓN TÉCNICA** de ésta empresa dentro de la Licitación Pública Número DTM - 001 - 2011, es la siguiente:

ÍTEM TÉRMINOS DE REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA	PUNTAJE COOTRANSGUAVIARE	
			PARCIAL	TOTAL
2.3.1.	SEGURIDAD	50		
2.3.1.1.	PROGRAMAS Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos.	a) TALLER 15 ó b) INGENIERO MECÁNICO 10 c) ELEMENT. DE LOCALIZAC. 10	15	50
2.3.1.2.	Capacitación a conductores.	15	15	
2.3.1.3	Control y asistencia en el recorrido de la ruta.	10	10	
2.3.2	EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADO	20	20	20
2.3.3.	SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS	15	15	15
2.3.4.	EXPERIENCIA	10	10	10
2.3.5.	CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO	5	0	0
Subtotal		100	95	

001787

15.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta".

	Empresa proponente que presentó los estudios encaminados a determinar la demanda insatisfecha de movilización: Puntaje adicional del 10% del obtenido.		<u>9.5</u>
TOTAL		100	104,5

OCTAVO CARGO. FLOTA LA MACARENA S.A., no cuenta en su objeto social para explotar el servicio de transporte por medio de los vehículos clase buseta y microbús, se solicita negar todo el puntaje asignado.

De acuerdo con lo contemplado en el punto 1.2 PARTICIPANTES, de los términos de referencia, se indica que "En el presente proceso de selección podrán participar personas jurídicas, correspondiendo éstas a empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria, debidamente habilitadas o sociedades comerciales o formas asociativas de economía solidaria sin habilitar en cuyo **objeto social se determine claramente el desarrollo de la industria del transporte, la explotación del transporte de pasajeros...**" (resaltado fuera de texto).

Al revisar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa (folios 8 al 10), se observa que su objeto social es: "LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS Y DE CARGA..." cumpliendo con lo determinado en los términos de referencia, de tal manera que no es de recibo para el Despacho la presente objeción.

NOVENO CARGO. La empresa FLOTA LA MACARENA S.A., no presentó el recibo de pago de la póliza que garantiza la seriedad de la propuesta.

El artículo 1036 del Código de Comercio establecía que "El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva...", este artículo fue subrogado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997, quedando el nuevo texto de la siguiente manera: "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."

De lo anterior se colige, que al ser ahora el seguro un contrato consensual, se entiende que el mismo se perfecciona con el mero consentimiento o acuerdo de las partes interesadas.

Lo anterior para significar que la simple presentación de la póliza de garantía representa por sí misma plena prueba de que la empresa proponente está garantizando la seriedad de su oferta, y si bien es cierto los términos de referencia de la licitación que se analiza, estipulan que la póliza de seriedad de la oferta debe traer el recibo de pago, los mismos no establecen que por tal motivo se deba descalificar la empresa proponente, más aún cuando dicho requisito es meramente formal.

001787 16.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Aunado a lo anterior, la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., a folio 16 presenta certificación emitida por la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., -quien expidió la póliza de garantía-, en la que indica que "Por disposición del artículo 25-numeral 19 de la ley (sic) 80 de 1993, **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, certifica que la póliza de Cumplimiento 3002673-0 expedida el 30-08-2011 por valor de prima \$1.313.621.00 no expirara (sic) por falta de pago de la prima de la póliza o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella o por revocación unilateral por parte del tomador o de la Compañía"

Asi mismo, la Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos." en su artículo 7, reza:

"DE LAS GARANTÍAS EN LA CONTRATACIÓN. ... Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia, en garantías bancarias y en general, en los demás mecanismos de cobertura del riesgo autorizados por el reglamento para el efecto. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral."

DÉCIMO CARGO. No es legal y procedente asignar 25 puntos por los programas de revisión y mantenimiento, específicamente por el profesional en ingeniería mecánica contratado, a la empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.

En la oferta de esta empresa se encuentra a folios 36 al 43 el programa de mantenimiento preventivo de los vehículos y la ficha técnica de revisión y mantenimiento de los mismos. No se acredita por parte de la empresa que tenga taller propio o contratado para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, en consecuencia se deben quitar los 15 puntos asignados en la evaluación técnica a RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., en este requisito.

En cuanto al profesional en Ingeniería Mecánica, la empresa presenta un "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INGENIERO MECÁNICO", con el señor Ramiro Álvarez Guevara, el cual no pertenece a la nómina de la empresa, puesto que se suscribió -como se menciona- un contrato de prestación de servicios, el cual no genera vínculo permanente con la empresa y no se puede decir que el señor Álvarez Guevara, pertenezca a la nómina de la empresa como lo exigen los términos de referencia, por lo tanto, no se puede asignar puntaje en este ítem puesto que no se cumple con lo requerido, debiéndose restar los 10 puntos asignados en la evaluación técnica.

✓

001787

17.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

UNDÉCIMO CARGO. La empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, incumple la exigencia de capacitación a los conductores.

En cuanto a este punto y como lo expresa la apelante, la empresa no presenta el programa de capacitación a conductores, ni certificado del SENA donde conste la capacitación a los mismos especificando la intensidad horaria. Pesé a que se anexa certificación de formación a los conductores con la intensidad horaria, suscrita por el Director Ejecutivo de la Fundación para la Instrucción en Tránsito, Transporte y Seguridad Vial "FINSTRUVIAL", no se presenta la certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de tal fundación, como lo exige el numeral 2.3.1.2 de los términos de referencia; de tal modo que no cumple con este ítem y por lo tanto se deben restar los 4 puntos concedidos en la evaluación técnica.

DUODÉCIMO CARGO. Incumplimiento al requerimiento 2.3.1.3 Control y asistencia en el recorrido de la ruta, sociedad **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**

La empresa presenta el programa de sistema de control y asistencia en el recorrido de la ruta (folios 62 a 66) y los formatos a utilizar para su cumplimiento (folios 67 al 69), Sin embargo, según lo establecen los términos de referencia de la licitación que nos ocupa, se otorga 10 puntos, si la empresa oferente cuenta con dispositivos de localización en la **totalidad** de los vehículos automotores ofrecidos para cubrir la ruta objeto de la licitación; sin embargo la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, presenta certificado expedido por INCKO LTDA. en el que se menciona que "Actualmente la empresa **Rápido Los Centauros** con Nit 892001529-5 tienen contratado para algunos de sus vehículos el servicio de seguimiento vehicular...", por consiguiente no está cumpliendo con lo exigido por los pliegos de la licitación, además de no presentar la carta de compromiso de instalación de los dispositivos de seguridad en los vehículos que se ofrecen para cubrir la ruta, en consecuencia los 10 puntos asignados en la evaluación técnica por este ítem, deberán ser restados.

Decididos los argumentos en contra de la empresa **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, el puntaje definitivo en la **EVALUACIÓN TÉCNICA** para ésta empresa dentro de la Licitación Pública Número DTM - 001 - 2011, es la siguiente:

ÍTEM TÉRMINOS DE REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA	PUNTAJE -RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.-	
			PARCIAL	TOTAL
2.3.1.	SEGURIDAD	50		
2.3.1.1.	PROGRAMAS Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos.	a) TALLER 15 ó b) INGENIERO MECÁNICO 10 c) ELEMENT. DE LOCALIZAC. 10	0 0	0

001787 18.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

2.3.1.2.	Capacitación a conductores.	15	0	0
2.3.1.3	Control y asistencia en el recorrido de la ruta.	10	0	0
2.3.2	EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADO	20	20	20
2.3.3.	SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS	15	15	15
2.3.4.	EXPERIENCIA	10	10	10
2.3.5.	CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDÓ	5	5	5
Subtotal		100	50	
TOTAL		100	50	

DECIMOTERCER CARGO. A la empresa TAX META S.A. no es legal y procedente asignar 15 puntos por los programas de revisión y mantenimiento.

No se asignaron los 15 puntos a la empresa TAX META S.A. por TALLER PROPIO O POR CONTRATO en la evaluación técnica, por lo tanto el Despacho no se pronuncia sobre el presente argumento.

DECIMOCUARTO CARGO. La empresa TAX META S.A. incumple la exigencia de capacitación a los conductores, por lo que solicita se le retiren los 4 puntos.

La empresa anexa "CONVENIO INTERADMINISTRATIVO CELEBRADO ENTRE TRANSPORTES TAX META S.A. Y LA FUNDACIÓN PARA LA INSTRUCCIÓN EN TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL - FINSTRUVIAL, PARA DESARROLLAR LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN A CONDUCTORES DE SERVICIO PUBLICO (sic) TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO EN LAS NORMAS DE COMPETENCIA LABORAL SECTOR TRANSPORTE" (folios 94 al 96), además adjunta certificado expedido por la mencionada fundación FINSTRUVIAL (folio 97), donde se especifica la intensidad horaria de la capacitación y a folio 111 se encuentra al acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, autoriza el funcionamiento al Instituto de Educación No formal FINSTRUVIAL, por lo tanto, no se encuentra argumentación que amerite restar los 4 puntos otorgados a la empresa TAX META S.A. por este requisito.

DECIMOQUINTO CARGO. TAX META S.A. no presenta en debida forma la PROFORMA 5.1 sobre el equipo automotor ofrecido, por tal motivo se debe restar la suma de 20 puntos, a esta sociedad.

La PROFORMA 5.1 "EQUIPO AUTOMOTOR OFRECIDO" (folio 117) presentada por la empresa se encuentra debidamente diligenciada y suscrita tanto por el Representante

001787

19.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta".

Legal como el Revisor Fiscal de la empresa proponente, y si bien es cierto en ella no se consignan los nombres de quienes firman, no es menos cierto que tal requisito no se encuentra establecido dentro de los términos de referencia de la licitación, por lo tanto se mantiene la calificación de 20 puntos asignada en este ítem.

Los argumentos de la apelante en contra de sociedad TAX META S.A., no ameritan modificar la calificación total resultante en la EVALUACIÓN TÉCNICA de la Licitación Pública Número DTM - 001 - 2011, por lo tanto esta empresa continúa con 62 puntos.

DECIMOSEXTO CARGO. Alega la apelante que en la evaluación técnica se le negó 15 puntos a que tenía derecho, no obstante haber cumplido con el requisito del numeral 2.3.1.1 programas ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos.

A folios 53 al 67 la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., presenta el programa de revisión y mantenimiento para sus vehículos, y a folios 44 y 45 adjunta la FICHA TÉCNICA DE REVISIÓN Y MANTENIMIENTO VEHÍCULOS DE PASAJEROS, además presenta contrato con el taller TECNICENTRO MARTÍNEZ-Z-OROZCO LTDA. (folios 41 al 43), para la revisión, mantenimiento y diligenciamiento de la ficha técnica, cumpliendo con lo exigido por los términos de referencia de la licitación.

De igual manera, al revisar la **EVALUACIÓN TÉCNICA** de esta empresa (folio 73, cuaderno No. 2), se observa que en el punto TALLER PROPIO O POR CONTRATO, se le asigna 15 puntos, sin embargo los mismos no se ven reflejados en la primer casilla de la calificación que recoge los puntajes de PROGRAMAS DE REVISIÓN Y MANTENIMIENTO, por consiguiente, considera el Despacho que se deben sumar los 15 puntos que le corresponden a la oferente por cumplir con este requerimiento.

DECIMOSEPTIMO CARGO. La empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. sostiene que se le desconoció el puntaje (10) en el numeral 2.3.1.3 CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA.

La empresa participante aporta la planilla de control de tiempos (folio 86) y certificación de la empresa RASTRACK S.A. (folio 87) en la que se demuestra el compromiso de instalación de dispositivos de monitoreo y localización de vehículos GPS, sin embargo, no se presenta el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta, por lo tanto se conserva el puntaje (3) concedido en este ítem en la evaluación técnica de la empresa.

Decididos los argumentos de la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., el puntaje definitivo en la EVALUACIÓN TÉCNICA de ésta empresa dentro de la Licitación Pública Número DTM - 001 - 2011, es la siguiente:

✓

001787 20. **30 ABR 2012**

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

ÍTEM TÉRMINOS DE REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE SEGÚN TÉRMINOS DE REFERENCIA	PUNTAJE -TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.-	
			PARCIAL	TOTAL
2.3.1.	SEGURIDAD	50		
2.3.1.1.	PROGRAMAS Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos.	a) TALLER 15 ó b) INGENIERO MECÁNICO 10 c) ELEMENT. DE LOCALIZAC. 10	15	25
2.3.1.2.	Capacitación a conductores.	15	15	15
2.3.1.3	Control y asistencia en el recorrido de la ruta.	10	3	3
2.3.2	EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADO	20	20	20
2.3.3.	SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS (2) ÚLTIMOS AÑOS	15	15	15
2.3.4.	EXPERIENCIA	10	10	10
2.3.5.	CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO	5	5	4
Subtotal		100	92	
TOTAL		100	92	

Finalizado el análisis técnico de las ofertas con el fin de resolver los argumentos de las empresas impugnantes, los resultados para el puntaje Pi (con el incremento del 10% para la empresa que presentó el estudio, el puntaje final es el siguiente:

EMPRESA	PUNTAJE Pi (CON EL 10%)
• TAX META S.A.	62
• TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	92
• -COOTRANSQUAVIARE-	104,5
• RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.	50
• FLOTA LA MACARENA S.A.	78

La empresa RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., no será tenida en cuenta para la adjudicación de la ruta licitada, toda vez que no alcanzó los 60 puntos mínimos exigidos, para las demás empresas se hará la adjudicación considerando la media M, que resulte, así:

$$M = \frac{104,5 + 60}{2} = 82,25$$

001787 21.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

De la misma manera, no se tendrán en cuenta las empresas TAX META S.A. y FLOTA LA MACARENA S.A. por no alcanzar la media M (82,25).

Para las empresas que estén en la media aritmética o por encima de ella, es decir TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. y -COOTRANSQUAVIARE-, se calculará un porcentaje de participación con base en la siguiente fórmula:

$$E_i = P_i - 60$$

$$\% i = \frac{E_i}{\sum_{i=1}^n E_i}$$

EMPRESA	Pi	Ei	%i
TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	92 - 60	32	0,42
-COOTRANSQUAVIARE-	104,5 - 60	44,5	0,58
		76,5	1

El total de horarios a adjudicar se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de participación obtenido así:

$$K_i = K * \%i$$

Donde: K_i = Número de horarios a asignar a la empresa
 K = Número de horarios disponibles (Aproximados a parte entera)
 $\%i$ = Porcentaje de participación en la distribución

CARACTERÍSTICAS

RUTA: SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GRANADA Y VICEVERSA

Vía : Principal
 Nivel de Servicio : Básico
 Frecuencia : Diaria
 No. de Vehículos : Mínimo: 1
 Máximo: 2
 No. de horarios : 1 por sentido

001787

22.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C
Saliendo de San José del Guaviare:	05:50	11:15	7:45
Saliendo de Granada:	13:45	04:15	18:15

EMPRESA	GRUPO A (Automóvil)		GRUPO B (Bus)		GRUPO C (Busesta)	
	%i	HORARIOS A ASIGNAR	%i	HORARIOS A ASIGNAR	%i	HORARIOS A ASIGNAR
TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	0,42	0	0,42	0	0,42	0
-COOTRANSQUAVIARE-	0,58	1	0,58	1	0,58	1

Así las cosas y pese a que algunos de los argumentos esgrimidos por la empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.** prosperaron, ello no conlleva a una modificación de fondo en la decisión atacada, toda vez que al ser un (1) horario por sentido el que se esta adjudicando, el porcentaje de distribución en la participación solo da resultado para asignar servicios a una empresa -la que obtuvo el mayor puntaje-, y ésta continua siendo la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL GUAVIARE LTDA. -COOTRANSQUAVIARE-**.

No obstante lo anterior, serán modificados los artículos cuarto y quinto por cuanto el puntaje que correspondió a las empresas proponentes se modificó ante esta instancia, como consecuencia del análisis efectuado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta, en el sentido de confirmarla parcialmente y de manera consecuente, modificar los artículos cuarto y quinto del acto atacado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El artículo cuarto de la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO.- Negar las propuestas presentadas por las empresas **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.** por no alcanzar los 60 puntos mínimos exigidos y a las empresas

001787 23.

30 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, contra la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

TAX META S.A. y FLOTA LA MACARENA S.A. por no alcanzar la media M obtenida en la evaluación del proceso."

ARTÍCULO TERCERO.- El artículo quinto de la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, quedará así:

"**ARTÍCULO QUINTO.-** Negar la propuesta presentada por la empresa **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, por cuanto el porcentaje de participación no le alcanzo para ser adjudicataria de la ruta objeto de la Licitación Pública DTM-001-2011."

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás artículos de la Resolución No.84 del 5 de octubre de 2011, continúan vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, a los Representantes Legales de las siguientes empresas:

RAZÓN SOCIAL	DIRECCIÓN	CIUDAD	TELÉFONO
TAX META S.A.	Calle 38 No. 32-41 Oficina 1205	Villavicencio - Meta	6-626320
TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	Terminal de Transporte Oficina 207	Villavicencio - Meta	6-655516
-COOTRANSQUAVIARE-	Carrera 8 No. 11-42 Barrio Primero de Noviembre	El Retorno - Guaviare	314-2095435
RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.	Carrera 23 No. 5 - 70 Barrio Alborada	Villavicencio - Meta	6-674747
FLOTA LA MACARENA S.A.	Calle 17 No. 113 - 26 Fontibón	Bogotá D.C.	4-254900

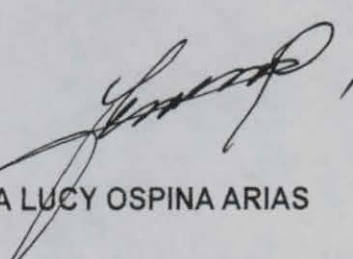
ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Meta para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa

30 ABR 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


AYDA LUCY OSPINA ARIAS

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL META
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En Villavicencio, a los Veintinueve 29) días del mes de mayo de 2012, hora 8:15 pm, notifiqué personalmente a Elsa Alvarez de Millan identificado con la cédula de ciudadanía no 21.228.858 De Vlcio, en calidad de Suplente de Gerente Rdp Los Centavros el contenido de la Resolución N° 1787 del 30 de Abril de 2012 residente en Cra 23 #5-70 teléfono 6674747 de la ciudad de Vlcio

Quien se notifica: [Firma]
Funcionario, quien notifica: [Firma]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL META
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL**

En Villavicencio, a los Ses 06) días del mes de Junio de 2012, hora 2:56 pm, notifiqué personalmente a Tay Alirio Rodriguez Rey identificado con la cédula de ciudadanía no 6774274 de Tunja, en calidad de Gerente-Suplente Transp Avtolland el contenido de la Resolución N° 1784 del 30 de Abril de 2012 residente en Terminal OF 207 teléfono 6655315 de la ciudad de Vlcio

Quien se notifica: [Firma]
Funcionario, quien notifica: [Firma]